

ROGEL VIDE, Carlos: «Autores, coautores y propiedad intelectual». Colección Ciencias Jurídicas, Tecnos, Madrid, 1984. 142 págs.

Constituye este trabajo del profesor Rogel, nuevo Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Valladolid, una reflexión, panorámica y actualizada, sobre la ya vieja problemática de la protección jurídica de las creaciones del ingenio humano, protección que en Derecho español muy intencionadamente viene a denominarse protección de la propiedad intelectual. Tras un comprimidísimo resumen de la obra, comentará, con no mucha menor brevedad, algunos puntos que reputo de interés.

El capítulo 1.º, titulado «Antecedentes históricos», comienza haciéndose eco, en línea con la doctrina atinente al tema, del hecho de que la protección jurídica de la creación intelectual se halla unida a las circunstancias, fundamentalmente técnicas, que permiten estimar la obra como un valor económico autónomo respecto de los objetos concretos en los que dicha obra pueda encarnarse o materializarse. Tras un rápido *excursus* por Grecia, Roma, el Cristianismo y la Edad Media, llega el autor al momento clave de la invención de la imprenta, con importantes alusiones a la censura. Sigue la etapa de los privilegios, describiendo Rogel, siguiendo a Alvarez Romero, los caracteres de éstos. El Estatuto de la reina Ana, en la Inglaterra de principios del siglo XVIII, adquiere —escribe Rogel (pág. 31)— «sobre el valor histórico de ser el primer reconocimiento legal del derecho de autor, el haber puesto de manifiesto los tres factores esenciales que hay que tener en cuenta para llegar a una ponderada y equitativa comprensión de la llamada propiedad intelectual: cultura, interés público y derechos de los autores»: dichas referencias desembocan en la alusión a las dos orientaciones fundamentales en Derecho comparado acerca del tema: la concepción latina, que atiende en primer lugar a la protección del interés de los autores; y la anglosajona, orientada más hacia el interés público, que desde Gran Bretaña pasa a los Estados Unidos de Norteamérica. Tras breves alusiones a éstos y a la Francia de la revolución, contiene la obra un pequeño recorrido a través de la Historia del Derecho español: antiguos privilegios de los tiempos de los Reyes Católicos, disposiciones de la época de Carlos III, Cortes de Cádiz y otros antecedentes decimonónicos de la actual legislación atinente a la materia.

Se titula el capítulo 2.º «El autor como titular de la propiedad intelectual»: partiendo del artículo 2.º del Reglamento de la Propiedad Intelectual, se define al autor, aludiendo a los dos momentos de su actuación como tal: la concepción o elaboración mental de la obra y la ejecución de ésta, destacando el sentido espiritual que debemos dar al término «ejecución». Se distinguen seguidamente las obras artísticas de las literarias, incluyéndose en estas últimas —desde el punto de vista jurídico— las científicas y las musicales, terminando el capítulo con unas páginas atinentes al requisito de la originalidad de la obra.

Se titula el capítulo 3.º «Supuestos especiales». Su 1.ª sección alude al tema cibernético, afirmándose que el programa y el soporte de ordenador, productos fundamentalmente humanos, se reputan objeto posible de pro

piEDAD intelectual, pero no así la obra creada por el ordenador a partir de los citados programa y soporte. La 2.^a sección se refiere a los problemas de propiedad intelectual suscitados por la fotografía. La 3.^a, alusiva a los retratos en general, afronta los casos en los que la titularidad del autor se ve limitada por los derechos que pudieran corresponder a otras personas. La 4.^a, atinente a la arquitectura, plantea el tema del ámbito de la titularidad del autor. El título de la 5.^a —«Supuestos en los que la titularidad de la obra puede no corresponder a su realizador. Los escritos presentados en pleitos o causas. Obras realizadas por empleados o asalariados»— indica con nitidez la gama de importantes conflictos de intereses que se tratan, teniendo Rogel, en líneas generales, a reputar autor al empleador o empresario y no al realizador material de las obras.

El capítulo 4.^o se refiere a las «Formalidades legales requeridas en nuestro derecho» para la protección de la propiedad intelectual, aludiéndose a las diferentes fases en las que puede hallarse una obra susceptible de dicha protección: obra no publicada, obra publicada y aún no registrada (comprendiendo el pertinente tratamiento de la obligación de inscribir y de las moratorias), fase del llamado dominio público relativo y fase del denominado dominio público absoluto, con relación al tema de la renuncia de la obra.

«Los coautores» es el título del 5.^o y último capítulo: primeramente se distinguen entre sí las obras en colaboración, las compuestas y las colectivas, con importantes referencias legislativas y jurisprudenciales. Un tratamiento algo más detenido de las publicaciones periódicas y de la obra cinematográfica sirve de colofón a la presente obra, caracterizada, como se ha dicho, por una reconsideración de las tradicionales fórmulas empleadas en el tratamiento jurídico del derecho de autor a la luz de sus nuevas manifestaciones.

Es precisamente ésta la principal característica del estudio que comento: así como la invención de la imprenta generó el problema, las modernas tecnologías plantean nuevos tipos de conflictos: en efecto, la imprenta posibilitó el planteamiento del problema y los esquemas de su solución, pero no produjo automáticamente la regulación pormenorizada de esa problemática, siendo necesaria una incesante búsqueda de soluciones a lo largo del tiempo; tras referir esas incidencias, Rogel nos invita a una toma de contacto con el mundo del ordenador, máquina capaz de elaborar productos de extraordinario interés y de inmediata rentabilidad, cuya autoría no puede ser indiferente al mundo del Derecho. O con el mundo del cine, fascinante hasta en su vertiente jurídica, en el que los conceptos de autor o creador se difuminan y confunden de modo desconcertante. La utilidad del trabajo en cuestión deriva, a mi juicio, entre otros factores, de la sensibilidad del autor ante los fenómenos aludidos y del hecho de constituir el presente estudio una valiosa exposición del estado de la cuestión desde los puntos de vista bibliográfico, normativo y jurisprudencial.

Echo de menos en la sección 3.^a del capítulo 3.^o —concretamente en el tratamiento de los retratos— una mayor profundización en el tema de los derechos que pueden corresponder a otras personas, con más precisas referencias a los derechos de la personalidad, por ejemplo: en la hipótesis del retrato encargado a un pintor deben barajarse, al menos, tres derechos: el

de propiedad intelectual del artista, el de propiedad común del dueño del cuadro y el de la imagen del modelo: a Rogel no se le escapa el problema, pero tal vez debería haberle dedicado más atención. Como también deja en el aire la solución a la gama de conflictos suscitados por la coautoría (página 106, principalmente), resultando, a mi juicio insuficientes las distinciones que se hacen entre los diversos tipos de ésta: obra colectiva, compuesta, en colaboración, especies intermedias, etc. Los conocimientos del autor sobre importantes puntos novedosos en materia de propiedad intelectual exceden en mucho respecto de la extensión que él ha querido dar a su libro, que a veces se me antoja un gigantesco autoprólogo de lo que este investigador puede elaborar en un futuro inmediato sobre el tema: en este sentido el trabajo de Rogel señala el principio de un camino: es un catálogo sistematizado de problemas pendientes, una obra conscientemente abierta.

Interesantes las reflexiones acerca de las publicaciones periódicas (páginas 122 y ss.), de los actores de las películas cinematográficas (págs. 136 y ss.), o de los asalariados o empleados (págs. 71 y ss.); sobre el tema de los actores o intérpretes debo decir que no tengo dudas respecto de su condición de autores: lo son, siendo oportuna la mención que hace el autor de los llamados derechos vecinos o conexos.

Interesante también es el tema del carácter imperativo de las normas de la Ley reguladora del Cine, así como el de la irrenunciabilidad de los derechos de los autores de la obra cinematográfica.

En suma, un estudio útil respecto del pasado y del presente y muy sugestivo respecto del inmediato futuro.

Luis-Humberto CLAVERÍA GOSÁLBEZ